

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARTURO CALLEJAS MARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUARNE
ASUNTO:	Rechaza demanda

El Despacho, mediante auto del seis (6) de agosto de 2020 (Archivo 16 del expediente digital), notificado por estado el diez (10) del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

Se advierte, que no obstante la providencia por medio de la cual se expresaron los defectos formales que adolecía la demanda, fue notificada en debida forma, la misma no fue corregida dentro del término legal dispuesto para ello, por eso corresponde estudiar si procede el rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss., del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo que allegara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa y expresara con toda claridad las razones por las cuales se encuentran vulneradas las normas invocadas.

El citado auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el termino legal de diez (10) días para que la misma fuera subsanada, fue notificado por estados del diez (10) de agosto de 2020. De lo anterior se colige que el termino concedido (10 días) empezó a correr el día once (11) de agosto de 2020, venciéndose el veinticinco (25) de agosto de 2020.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

En el caso que ocupa la atención, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos formales con el fin de que el demandante los corrigiera y no lo hizo dentro del término que concede la ley. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

p1

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramírez
Secretaria